

ESTABLECE DECLARACIÓN JURADA A PRESENTAR POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PRE-ESCOLAR, BÁSICA, DIFERENCIAL Y MEDIA RECONOCIDAS POR EL ESTADO Y OBLIGACIÓN DE CERTIFICAR, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE ASISTENCIA DE SUS ALUMNOS MATRICULADOS, PARA LA PROCEDENCIA DEL CRÉDITO POR GASTOS RELACIONADOS CON LA EDUCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 55 TER DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA.

SANTIAGO, Febrero 22 de 2013

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 24.- ____/

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º y 7º letra b) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1º del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, en los artículos 6º letra A) N° 1, 30 y 60 inciso 8º del Código Tributario, contenido en el artículo 1º del D.L. N°830, de 1974; y en el inciso final del artículo 55 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del D.L. N° 824, de 1974.

CONSIDERANDO:

1º. Que, en cumplimiento de las funciones de este Servicio de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se hace necesario optimizar el uso de los recursos y de la información que se utiliza para el buen logro de esta función.

2º. Que, los dos primeros incisos del artículo 30 del Código Tributario establecen que: "Las declaraciones se presentarán por escrito, bajo juramento, en las oficinas del Servicio u otras que señale la Dirección, en la forma y cumpliendo las exigencias que ésta determine.

La Dirección podrá autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos."

3º. Que, el inciso 8º del artículo 60 del Código Tributario establece que: "Para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas. Estarán exceptuados de estas obligaciones, salvo en los casos de sucesión por causa de muerte o comunidades en que sean comuneros los parientes, el cónyuge, los parientes por consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el

adoptado, los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado de la colateral de dichos terceros. Además, estarán exceptuadas de estas obligaciones las personas obligadas a guardar secreto profesional.”

4°. Que, el número 21 del Artículo 1° de la Ley N° 20.630, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de Septiembre de 2012, incorporó el Artículo 55 ter a la Ley sobre Impuesto a la Renta.

5°. Que, el inciso primero del Artículo 55 ter antes señalado, dispone que los contribuyentes personas naturales, gravados con el Impuesto Global Complementario, o con el Impuesto Único de Segunda Categoría, podrán imputar anualmente como crédito, en contra de dichos tributos, la cantidad de 4,4 Unidades de Fomento por cada hijo, según su valor al término del ejercicio.

Agrega esta disposición legal que: “Este crédito se otorga en atención a los pagos a instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado, por concepto de matrícula y colegiatura de sus hijos y, asimismo, por los pagos de cuotas de centros de padres, transporte escolar particular y todo otro gasto de similar naturaleza y directamente relacionado con la educación de sus hijos. El referido crédito se aplicará conforme a las reglas de los siguientes incisos.

Sólo procederá el crédito respecto de hijos no mayores de 25 años, que cuenten con el certificado de matrícula emitido por alguna de las instituciones señaladas en el inciso anterior y que exhiban un mínimo de asistencia de 85%, salvo impedimento justificado o casos de fuerza mayor, requisitos todos, que serán especificados en un reglamento del Ministerio de Educación.

La suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, se hayan o no gravado con estos impuestos, no podrá exceder de 792 unidades de fomento anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio.”

6°. Finalmente, el inciso final del citado artículo 55 ter establece que: “Las instituciones de educación pre escolar, básica, diferencial y media, y los contribuyentes que imputen este crédito, deberán entregar al Servicio la información y documentación pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio establezca mediante resolución”.

SE RESUELVE:

1°. Las instituciones de educación pre escolar, básica, diferencial y media reconocidas por el Estado, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, antes del 20 de Marzo de cada año, una Declaración Jurada Anual con la información del cumplimiento del requisito de asistencia a clases de sus alumnos matriculados, para la procedencia del crédito por gastos en educación establecido en el Artículo 55 ter, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, correspondiente al ejercicio anterior al año de la presentación de esta declaración jurada. Cuando el mencionado plazo venza en día sábado, domingo o festivo, éste se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Respecto de los establecimientos educacionales administrados por una Municipalidad o Corporación Municipal, al carecer dichos establecimientos de personalidad jurídica propia, éstos pasan a ser de su dependencia, razón por la cual tales entidades deberán informar con su RUT el cumplimiento del requisito de asistencia de los alumnos matriculados identificando a cada establecimiento educacional bajo su tuición, con el número de Rol asignado en la respectiva resolución que lo reconoce oficialmente.

2°. La referida información deberá proporcionarse mediante el Formulario N° 1904 denominado "DECLARACIÓN JURADA ANUAL SOBRE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE ASISTENCIA DE ALUMNOS DE ENSEÑANZA PRE-ESCOLAR, BÁSICA, DIFERENCIAL Y MEDIA MATRICULADOS, PARA LA PROCEDENCIA DEL CRÉDITO POR GASTOS RELACIONADOS CON LA EDUCACIÓN SEGÚN ART. 55 TER DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA”.

3°. La Declaración Jurada a que se refiere el resolutivo anterior, deberá enviarse mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet, cuyo formato e instrucciones se encuentran disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl

4°. Las instituciones señaladas en el resolutivo 1° deberán, a solicitud de los interesados, certificar a los alumnos matriculados respecto del cumplimiento del requisito de asistencia a clases, para efecto de impetrar el beneficio del Artículo 55 ter de la LIR, información que deberá proporcionarse mediante el Modelo de Certificado N° 37 que se adjunta a la presente Resolución como Anexo N° 3, y que se considera parte integrante de ésta para todos los efectos legales. Dicha certificación deberá ser efectuada en un plazo de 5 días hábiles, a partir del momento en que se realizó la solicitud.

5°. La presente Resolución regirá a contar del Año Tributario 2013, respecto del cumplimiento del requisito de asistencia de los alumnos matriculados correspondiente al año calendario 2012 y siguientes.

6°. El retardo u omisión en la presentación de la declaración jurada a que se refiere esta Resolución, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el N° 15 del artículo 97 del Código Tributario.

Por su parte, la omisión de la certificación a que se refiere el número 4° precedente o la certificación parcial, errónea o extemporánea de la información requerida, se sancionará conforme a lo dispuesto por el artículo 109 del Código Tributario, por cada persona a quién debió emitírsele el citado documento; y

7°. Los Anexos de esta Resolución, que se entiende forman parte íntegra de ella, se publicarán oportunamente en la página Internet de este Servicio, www.sii.cl.

Toda modificación a los anexos aludidos en el párrafo anterior, se efectuará mediante su oportuna publicación en la página web de este Servicio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.

(FDO.) **ALEJANDRO BURR ORTÚZAR**
DIRECTOR (S)

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines

CSM/HHB/KCC/mlt

DISTRIBUCIÓN:

- AL BOLETÍN
- A INTERNET
- AL DIARIO OFICIAL

Anexos:

[Anexo 1: Modelo Declaración Jurada N° 1904](#)

[Anexo 2: Instrucciones de llenado de la Declaración Jurada N° 1904](#)

[Anexo 3: Modelo de Certificado N° 37](#)